

Trujillo, 02 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 000057-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (16.04.2024), elaborado por la SEDE- Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene –valga la redundancia– la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el imputado: Carlos Rafael Torres Mosqueira; quien, se señala, habría incurrido en la comisión por omisión de la falta administrativa ubicada en el Art. 85°, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones” –, de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante, “Ley del Servicio Civil”), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su Título V – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” – las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento administrativo disciplinario; mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, así como aquellas suscitadas tras la terminación del vínculo laboral. Esto tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual accionó en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la Entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil –, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado.

Que, el numeral 97.1, del artículo 97, del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que:

La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



Que, a efectos del cumplimiento de la LEY N° 30057 —Ley del Servicio Civil —; el Decreto Supremo 040-2014-PCM —Reglamento General de La Ley N° 30057— y la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil—, se realiza el desarrollo de la presente resolución en la estructura a continuación presentada:

1. Identificación del servidor o exservidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

En cumplimiento de la correcta connotación normativa que se le debe otorgar al imputado de los cargos y la calidad de servidor o exservidor, es menester el traer a colación el numeral 2.10., del apartado titulado “II. ANÁLISIS”, del INFORME TÉCNICO N° 0712-2021-SERVIR-GPGSC; el cual establece que:

(...)

2.10. (...) la condición de servidor o exservidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los exservidores) a la administración pública.

• Nombres:

- **Carlos Rafael Torres Mosqueira:** Subgerente de Estudios Definitivos

2. Descripción de los hechos que configuran la presunta falta. Identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o el informe de control interno; así como, de ser el caso, los hechos identificados producto de las investigaciones realizadas y los medios probatorios presentados u obtenidos de oficio.

2.1. Descripción de los hechos generadores de la presente resolución:

- Mediante Oficio N° 6892-2023-GRLL-GGR-GRI, de fecha 07.11.23, el Gerente Regional de Infraestructura, Ing. Jorge Luis Bringas Maldonado, informa a Secretaría Técnica Disciplinaria la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones por parte del Subgerente de Estudios Definitivos, Ing. Carlos Rafael Torres Mosqueira, para el deslinde de responsabilidades.

2.2. Identificación de los hechos señalados en la denuncia:

2.2.1. Identificación de los hechos que justifican la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en relación con los antecedentes descritos y sus consideraciones

- A través del Oficio N° 6892-2023-GRLL-GGR-GRI, de fecha 07.11.23, el Gerente Regional de Infraestructura informa los siguientes hechos, **en cita literal:**

Que, mediante Informe N° 131-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOSLVF de fecha 16.08.23, personal de la Subgerencia de Obras y Supervisión, solicita a la Subgerencia de Estudios Definitivos revisión y pronunciamiento en calidad de URGENTE al expediente técnico de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E.2204,



DISTRITO DE EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, CUI 2550258", de la siguiente situación:

a) En relación a la especialidad de estructuras en su componente ESTRUCTURAS METALICAS y otros componentes del expediente técnico, sírvase a su revisión y pronunciamiento de sus partidas.

b) Asimismo, se solicitó se verifique y revise los rendimientos y costos de insumos, en las partidas que conforma el expediente técnico. Para el caso de advertirse algún aspecto que requiera la modificación del contrato (Expediente técnico de Obra) producto de la revisión, se solicitó su actuación en calidad de área evaluadora del E.T.O en forma urgente debido a que a la fecha la obra se encuentra en plena ejecución. Para el caso de advertirse algún aspecto que requiera la modificación del contrato (expediente técnico de obra) producto de la revisión, se solicita su actuación en su calidad de área usuaria en forma urgente debido a que la obra se encuentra en plena ejecución.

Que, con Informe N° 294-2023-RRC de fecha 17.08.23, indica que para alcanzar la finalidad pública de la contratación, se requiere la opinión de los especialistas que elaboraron el expediente técnico, por tanto recomienda derivar la solicitud de la Subgerencia de Obras y Supervisión a los especialistas de Estructuras Ing. Neyra Cisneros Wilfredo Benigno y al especialista en costos y presupuestos Ing. Rubio Herrera Carlos Hermógenes, para su atención y pronunciamiento.

Es así, que mediante Carta N° 081, 082 y 083-2023-GRLLGGR-GRI-SGED de fecha 18.08.23, se remitió y se solicitó la revisión y pronunciamiento en calidad de urgencia al expediente técnico de la obra, a los ingenieros Robles Castro Rocío del Pilar, Rubio Herrera Carlos Hermógenes y Neyra Cisneros Wilfredo Benigno, respectivamente.

Que mediante Memorándum N° 522-2023-GRLL-GGR-GRI de fecha 25.08.23 el Gerente Regional de Infraestructura, solicitó al Subgerente de Estudios Definitivos, la REVISIÓN Y PRONUNCIAMIENTO AL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA, teniendo en cuenta que con Carta N° 83-2023-GRLL-GGRGRI-SGED se solicitó al Ing. Neyra Cisneros Wilfredo Benigno, el expediente técnico del proyecto.

Que, mediante Informe N° 06-23-GRLL-GGR-GRI-SGOSCRTI, el coordinador de obra, Arq. Carlos Roberto Terrones Iparraguirre, hace de conocimiento que la Subgerencia de Estudios Definitivos aún no emite pronunciamiento respecto de la revisión del expediente técnico de obra.

Que, mediante Memorándum N° 536-2023-GRLL-GGR-GRI de fecha 31.08.23 el Gerente Regional de Infraestructura, REITERA BAJO RESPONSABILIDAD al Subgerente de Estudios Definitivos, la REVISIÓN Y PRONUNCIAMIENTO AL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA, teniendo en cuenta que con Carta N° 83-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED se solicitó al Ing. Neyra Cisneros Wilfredo Benigno, en calidad de especialista atender la documentación alcanzada en calidad de urgente por la Subgerencia de Obras y Servicios, para realizar el análisis correspondiente.

Que, mediante Oficio Múltiple N° 02-2023-GRLL-GGR-GRISGED de fecha 05.09.23, se solicita a los profesionales que participaron en la elaboración del expediente técnico su pronunciamiento de acuerdo a sus especialidades sobre las observaciones plasmadas



de la revisión del expediente SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA IE 2204, DISTRITO TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”.

Que, mediante Memorándum N° 554-2023-GRLL-GGR-GRI de fecha 06.09.23, el Gerente Regional de Infraestructura hace llegar LLAMADA DE ATENCIÓN al Subgerente de Estudios Definitivos, por no haber cumplido con lo solicitado en los plazos requeridos a la REVISIÓN Y PRONUNCIAMIENTO A EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E. N.º 2204, DISTRITO DE EL PORVENIR -PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.CUI 2550258, adjuntando el Informe N° 1608- 2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS de fecha 29.08.23, en el cual se indica textualmente: “respecto a la solicitud de revisión y pronunciamiento en calidad de urgente del expediente técnico de la obra indicada en el asunto, considerando el avance de la obra, la ejecución de la partida en consulta está proyectada para iniciar a fines del mes de setiembre por lo que, no teniendo respuesta alguna, estaríamos considerando afectar la ruta crítica del proyecto”.

Que, mediante Carta N° 26SEP-1-2023-NSAM/WBNC de fecha 11.09.23 el Ing. Neyra Cisneros Wilfredo Benigno, alcanza pronunciamiento en calidad de especialista de estructuras al expediente técnico de la obra indicando lo siguiente:

- Según lo estipulado por la norma General Regional para contratación de personal eventual en su punto 6.2 referido al cumplimiento de labores y funciones del personal eventual, punto 6.2.4 establece taxativamente: La relación contractual concluye al término de la fase o etapa para la cual el personal ha sido contratado.
- En referencia a lo estipulado en la norma no me permite inferir una vez disuelto el vínculo laboral eventual respecto del proyecto para el que fui contratado.
- Así mismo indica que como especialista en estructuras, únicamente corresponde resolver consultas con respecto a la especialidad; memoria descriptiva, memoria de cálculo, planos, especificaciones técnicas y metrados íntegramente de la especialidad de estructuras.

Que, mediante Memorándum N° 634-2023-GRLL-GGR-GRI de fecha 04.10.23, el Gerente Regional de Infraestructura hace llegar SEGUNDA LLAMADA DE ATENCIÓN al Subgerente de Estudios Definitivos, por INCUMPLIMIENTO de solicitud de revisión y pronunciamiento al expediente técnico de la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA I.E. N.º 2204, DISTRITO DE EL PORVENIR -PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”

Que, mediante Carta N° 106-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED de fecha 05.10.23, el Subgerente de Estudios Definitivos, hace la segunda llamada de atención por incumplimiento de solicitud de revisión y pronunciamiento al expediente técnico de obra, de acuerdo a los documentos remitidos por la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, mediante Informe N° 368-RRC, de fecha 06.10.23, se indica que se requiere de la respuesta específica del proyectista en la especialidad de estructuras, por lo que se recomienda derivar de manera muy urgente al especialista Ing. Wilfredo Benigno Neyra Cisne.

Que, con Oficio Múltiple N° 006-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED de fecha 06.10.23, se remite el Informe de la Ing. Robles Castro Rocío del Pilar, en calidad de ex gestora Coordinadora del proyecto, en el cual indica notificar de manera urgente a los especialistas de costos y presupuestos y estructuras, quienes elaboraron el mencionado expediente técnico, a fin de que revisen la documentación y emitan su pronunciamiento.



Que, mediante Carta N° 28oct-NSAM/WBNC de fecha 11.10.23, el Ing. Wilfredo Benigno Neyra Cisne, alcanza respuesta al Oficio Múltiple N° 006-2023-GRLL-GGR-GRISGED, sin embargo, conforme al Informe N° 391-2023-GRLLGGR-GRI-SGED dicha respuesta no obedece a la consulta remitida no corresponde a lo indicado en el Memorándum N° 554-2023-GRLL-GGR-GRI.

Que, mediante Informe N° 391-RRC, de fecha 12.10.23, la Ing. Rocío del Pilar Robles Castro, manifiesta que el especialista en estructura Wilfredo Benigno Neyra Cisne emite pronunciamiento mediante Carta N° 28octNSAM/WBNC, sin embargo dicha respuesta no obedece a la consulta remitida por la Subgerencia de Obras y Supervisión, en ese sentido concluye que la Subgerencia de Estudios Definitivos es la encargada de realizar el trámite de la absolución de consulta, en merito a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones Inciso 4 artículo 193 del referido reglamento.

Que, conforme al Informe N° 178-2023-GRLL-GGR-GRISGOS-LVF de fecha 31.10.23, el Ing. Luis Angel Vallejos Florian, de la Subgerencia de Obras y Supervisión, concluye que de la revisión de las respuestas emitidas por los proyectistas Ing. Neyra Cisneros Wilfredo Benigno especialista en Estructuras y el Ing. Carlos Hermógenes Rubio Herrera especialista en Costos y presupuestos e Ing. Robles Castro Rocío del Pilar, se han pronunciado en forma diversa, sin embargo, las respuestas no se adecua ni responde ni se evidencia el cumplimiento de la obligación contractual en su calidad de proyectistas del expediente técnico de obra, pues al alcanzar sus pronunciamientos respectivos, se advierte que dicha información no corresponde a lo solicitado en todas las comunicaciones emitidos por la Gerencia Regional de Infraestructura tales como: Memorándum N° 522-2023-GRLL-GGR-GRI, Memorándum N° 536-2023-GRLL-GGR-GRI, Memorándum N° 554-2023-GRLL-GGR-GRI y Memorándum N° 634-2023-GRLL-GGR-GRI e Informes del Inspector de obra (Informe N° 134-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS-LVF e Informe N° 131-2023- GRLL-GGR-GRI-SGOS-LVF).

De esta forma, se puede evidenciar que tanto el especialista en estructura Wilfredo Benigno Neyra Cisne, la Ing. Rocío del Pilar Robles Castro y la Subgerencia de Estudios Definitivos, han omitido el pronunciamiento respecto a las observaciones encontradas en el expediente técnico del proyecto.

Que, de acuerdo al análisis desarrollado se advierte que, la demora en la revisión, pronunciamiento y acciones del proyectista, gestores, como profesionales especialistas y de la SGED en su calidad de área responsable de la formulación y evaluación del expediente técnico de acuerdo al MOF, a las constantes solicitudes de pronunciamiento por parte de la GRI y SGOS (indicando los plazos respectivos), ha implicado que el contratista continúe ejecutando y valore la partida de 02.04 Estructuras metálicas en el mes de septiembre en un % de avance conforme se visualiza en el cuadro anexo. Cuya ejecución se ha producido sin la revisión y pronunciamiento solicitado al proyectista.

Que, mediante Informe N° 2054-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS de fecha 31.10.23, el Subgerente de Obras y Supervisión, Luis Manuel Arévalo del Castillo, remite el Informe N° 178- 2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS-LVF al Gerente Regional de Infraestructura.

Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES, en concordancia con el numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el cual precisa que el



Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

En virtud de lo establecido en el literal f) del inciso 8.2, del Artículo 8°, de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, en consecuencia, de lo dicho, se entiende la calidad atribuida a la Gerencia Regional de Infraestructura como Órgano Instructor; despacho que apertura – de ser el caso – y encamina la investigación respectiva, y cuyo Informe Instructor no constituirá – para el caso concreto – la imposición de una sanción. Lo señalado conforme a la prognosis de sanción ubicada en el Informe de Precalificación 000057-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (16.04.2024); siendo que, en concordancia con el Artículo 90 – La suspensión y la destitución – de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil –, la competencia de este despacho no es la de sancionar.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA y este despacho consideran de manera armónica la necesidad **APERTURAR** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **Carlos Rafael Torres Mosqueira**, por la presunta comisión por omisión de las infracciones previstas en el presente apartado.

Es de considerarse que **APERTURAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal, en consecuencia este no constituye agravio para el servidor público investigado.

Que, la Secretaría Técnica, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos y actuados, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES; esto en concordancia con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057); precisando que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del Artículo 8° de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite la documentación correspondiente que contiene los resultados del Informe de Precalificación N° 000057-2024-GGR-GRA-SGRH-STD, sustentando la procedencia a la apertura del procedimiento debido e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente según la prognosis de sanción realizada respecto a la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que la SEDE- SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA recomendó APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores identificados en la presente resolución por la presunta comisión por omisión de las infracciones previstas en el informe de precalificación



correlativo, considerando que ABRIR Proceso Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal. En consecuencia, la presente resolución no constituye agravio para el servidor público investigado.

3. Medios probatorios presentados:

- Memorándum N° 554-2023-GRLL-GGR-GRI (06.09.23)
- Memorándum N° 634-2023-GRLL-GGR-GRI (04.10.23)
- Informe N° 178-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS-LVF (31.10.23)

4. Norma jurídica presuntamente vulnerada.

- Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

- MOF del Gobierno Regional La Libertad

8.3.7.5 Descripción de los cargos (Subgerente de Estudios Definitivos)

1. Funciones específicas del cargo

(...)

b) Programar, dirigir, supervisar y coordinar la elaboración y evaluación de los expedientes técnicos acorde con el Plan Anual de Inversiones.

5. Tipificación de la Falta:

- Ley N° 30057 – “Ley del Servicio Civil”

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Capítulo I: Faltas:

“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

(...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones”

6. La Medida Cautelar:

Ninguna medida cautelar determinada.

7. La posible sanción que presuntamente corresponde a la falta imputada:

Que, de conformidad con el artículo 88° de la Ley de Servicio Civil N° 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal



o escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y c) destitución.

Que, según con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad, regulador del procedimiento administrativo, se señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrativos, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelarse a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; pues corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que, al respecto, la falta de negligencia por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas; es decir, hechas sin la diligencia debida; como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar de que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas.

Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.3, del Art. 14, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaria Técnica propuso la siguiente sanción:



- **SUSPENSION sin goce de remuneración**, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuestas faltas administrativas disciplinarias que nos convocan se encuentran consignadas según el Informe de Precalificación 000057-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 16.04.2024.

Que, en tal sentido, Secretaría Técnica propone sancionar al servidor **Carlos Rafael Torres Mosqueira** con **suspensión sin goce de remuneraciones**.

8. Identificación del Órgano Instructor competente para disponer el inicio del PAD

En concordancia al Artículo 89° y 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, correlativos al Artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se extrae:

Que, para la prognosis de sanción se ha establecido que, en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona a su vez, mientras que el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción; en caso se arribe a la sanción de suspensión sin goce de remuneración, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos es el encargado de sancionar y oficializarle; para el caso de la destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y se atribuye al titular de la entidad el rol de órgano sancionador, sí como la función de oficializar dicha sanción.

Que, considerando los Artículos precedentes, la instrucción estará a cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Cuadro N° 1: Autoridades PAD¹

Sanción	Fase instructora	Fase sancionadora	Oficializa
Amonestación	Jefe inmediato	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o que haga sus veces	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de la ORH o el que haga sus veces	Titular de la entidad	Titular de la entidad

9. Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura.





Asimismo, se da a conocer el derecho a solicitar prórroga del plazo señalado, siempre que la solicitud de la misma se encuentre dentro de los primeros cinco (05) días hábiles; como lo establece el numeral 16.1, del Art. 16, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Dicho plazo adicional será materia de juicio bajo un marcado criterio de razonabilidad en favor de establecer un plazo necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa a plenitud y de la manera óptima. ***Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;*** como lo establece el numeral 16.2, del Art. 16, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

10. Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a:

(...)

l) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, invitaciones congresales y policiales; ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrará la responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.

Que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...) d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor **Carlos Rafael Torres Mosqueira**, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el Art. 85°, inciso d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”, de la Ley N° 30057 – “Ley del Servicio Civil”.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor (a efectos del procedimiento administrativo disciplinario) **Carlos Rafael Torres Mosqueira**, conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106°





y 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC.

ARTICULO TERCERO. - OTORGAR el plazo de CINCO (05) DIAS HABLES computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución para que presente sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTICULO CUARTO. - TENER PRESENTE los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

ARTICULO QUINTO. - PRECISAR que todos los servidores tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el numeral 93.1 del artículo de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEXTO. - COMUNICAR a Secretaria Técnica Disciplinaria la ocurrencia de los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

